

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	 ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver.
Palmira, febrero 24 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RAD. NO. Rad-76-520-31-84-003-2023-00054-00
Palmira, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil veintitrés (2023).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la demanda Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes y consecuente declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho promovida por la señora MARITZA CALERO RODRÍGUEZ, entendiendo -en aplicación del art. 90 del CGPO- que se dirige contra los Herederos Indeterminados del señor FABIAN ANDRES PALACIOS PEREA (qepd). De su preliminar examen encontramos que adolece de fallas que imponen su inadmisión como pasa a verde: (i) Se acumulan indebidamente las pretensiones 2, 3 y 4 como quiera que le son extrañas a la naturaleza del proceso presentado y por tanto, la discusión que al respecto de plantea, debe debatirse en otro tipo de escenario. (ii) nada se dice si el proceso de sucesión del señor Fabián Andrés Palacios Perea ha sido o no iniciado; si por tanto se conoce la existencia de otros herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., caso en el cual habrían de ser vinculados por pasiva a ésta acción. (iii) Del texto contenido en el documento que obra a folio 14 del PDF de la demanda se desprende la existencia de declaración de Unión Marital de Hecho que involucra a la aquí demandante; acto contenido en EP.1168 de 29 de diciembre de 2017, POR OTRA PARTE SE DA CUENTA EN DOCUMENTOS DE PORVENIR QUE reclama respecto de su hijo su señora madre y la demanda no se dirige contra esta y dónde ubicarla, lo propio el poder no da cuenta de esto, obviamente, no se le

envió la demanda y sus anexos a la señora, como lo requiere la ley 2213/22, siendo necesario, en consecuencia, aclarar este aspecto.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, promovida por la señora MARITZA CALERO RODRÍGUEZ.

2. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.)

3. RECONÓCESE PERSONERÍA suficiente al abogado JOSÉ LARRY SILVA CUELLAR, actualmente inscrito y en ejercicio, con la T. P. No.99338 del C. S. J., cedulaado bajo el No.16262209, para que represente los intereses de la demandante en éste asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eb722ea2d2f10ad196e1b91637f9c309a7e65825139d1dc0c41fb1a9dd6411**

Documento generado en 24/02/2023 05:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>